



## JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito enviado a través del correo institucional el pasado 28 de septiembre por el abogado Luis Eduardo Camacho Moreno.- Sírvase proveer.

Palmira, octubre 4 de 2.021

El Srio.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "W. Benavides", with a large, sweeping flourish extending upwards and to the right.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto sust.

Muerte Presunta por Desaparecimiento

Rad. 76520311000320180056100

JUZGADO TERCERO POMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

(2.021).

En el memorial que antecede el Dr. LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, expresa que el Juzgado incurrió en un error al ordenar mediante sentencia No. 182 de diciembre 21 de 2.020 que esta fuera inscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (Valle), tomo 114, Folio 183, toda vez que dicho folio y tomo corresponde al nacimiento del señor AQUILINO RODRIGUEZ BEDOYA (hijo), quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.313.149 expedida en Palmira y no del causante AQUILINO RODRIGUEZ (padre), quien en vida se identificó con la CC. No. 6.1488.837 expedida en Tuluá (Valle), por lo que solicita se corrija el referido error.

Revisado el proceso de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor AQUILINO RODRIGUEZ, se observa que por auto de abril 21 del presente año, se aclara que el fallo debe ser inscrito en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA, Tomo 114, Folio 183, en el que se encuentra inscrito el nacimiento del desaparecido. (Esto se encuentra a partir de la hora 2, minuto 03, del video de la audiencia, hasta la hora 2, minuto 04, segundo 12 y siguientes), existiendo un error en lo indicado respecto a la notaria, tomo y folio, tal como se aprecia en el registro civil de nacimiento obrante a folio 8 del expediente, pues este se refiere al señor AQUILINO RODRIGUEZ BEDOYA, hijo de los señores AQUILINO RODRIGUEZ y BERENICE BEDOYA y no al nacimiento del señor AQUILINO RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 6.488.837, quien a través de la referida sentencia se declaró su muerte presunta por desaparición a partir del 6 de septiembre de 1.978, no obrando el registro civil de nacimiento del fallecido en el expediente.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a corregir la sentencia No. 182 de diciembre 21 de 2.020, en el sentido de que la misma debe ser inscrita en la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad y no en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, como equivocadamente se citó, la que por tanto, se le ordena con todo respeto, cancele la inscripción que de esa misma manera, en la que la hicimos incurrir, cuanto que la misma corresponde es a uno de sus hijos, del presunto fallecido así declarado, que porta en términos generales su mismo nombre y la equivocación estribó en que fue ese el registro civil que se nos adjuntó al infolio y no como correspondía a aquel señor.

Ese auto que pretendió corregir la sentencia de marras y que dio lugar a esa confusión, que generó igual situación a la NOTARÍA SEGUNDA DE ESTA CIUDAD, deviene por supuesto en ilegal y haciendo control de legalidad, cual se nos demanda y ese es el verdadero sentido, por el interesado, hijo del mismo, que no fue el DECLARADO PRESUNTAMENTE MUERTO, cumplirá declarar que esa decisión es descaminada, no corresponde a lo sentenciado y así se debe proveer, autorizando con ello, a que la Notaría en mención, cancele esa errónea inscripción que afecta a un ciudadano que no corresponde..

En torno a ese control de legalidad, el corredactor, tratadista, profesor universitario, Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez, (Lecciones de Derecho Procesal, T. II, pág 327 y siguientes, acota lo siguiente: “Pese al control de la demanda y a las medidas profilácticas que puedan adoptarse gracias a las excepciones previas que formule el demandado, nadie puede garantizar que el proceso arranque libre de imperfecciones. Tampoco se puede asegurar que, dado el control que las partes ejercen mediante los recursos, el proceso avance exento de irregularidades que puedan provocar inconvenientes o discusiones en etapas posteriores. La experiencia obliga a reconocer que es imposible descartar la omisión de actos necesarios o la incorrecta realización de otros, dado el carácter falible de quienes participan en la actividad procesal. Incluso es previsible que en el curso del proceso alcancen ejecutoria providencias ilegítimas o incorrectas en tanto las partes omitan impugnarlas o el juez sea reacio a reconocer los yerros. Pues bien, en presencia de una irregularidad que obstruya el avance del trámite, que comprometa la validez de la actuación procesal o que amenace con provocar contratiempos o discusiones futuras sobre defectos de procedimiento...Consideraciones similares a las que se han expuesto hasta ahora indujeron a la jurisprudencia nacional a sostener, desde la primera mitad del siglo XX, que los jueces no pueden estar sometidos al imperio de autos ilegales que deslegitiman la actividad judicial, aun cuando se hallen ejecutoriados. Como consecuencia se planteó que, ante un auto ilegal, el juez debe prescindir de lo dispuesto en él, para restablecer el apropiado cauce de la actuación. A partir de allí se fue construyendo la doctrina que se ha conocido con el rótulo de antiprocesalismo”, en virtud de la cual hizo carrera la fórmula consistencia en “declarar sin valor ni efecto”, el acto que se perciba ostensiblemente ilegal....EL CONTROL DE LEGALIDAD. Quizá sea el más instrumento de los instrumentos profilácticos que ha instituido el régimen procesal (C.G. P., arts 42.12 y 132).....Si bien fue incorporado por la ley 1285 de 2009, art. 25, fue la ley 1564 de 2012 C.G. del P., la que robusteció su contextura y lo situó en el adecuado lugar, entre los preceptos destinados a la depuración de la actuación procesal, justo antes de señalar las causales de nulidad.

En razón de lo anterior el Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**1.- Declarar ilegal la providencia y de suyo el oficio que por modo equivocado ordenó una inscripción de declaratoria de muerte por presunción, en un**

registro civil de la Notaría Segunda de esta ciudad, T.114, Folio 183, que concierne es al señor AQUILINO RODRÍGUEZ BEDOYA, hijo, cuando el declarado muerto por presunción, fue el padre de este AQUILINO RODRIGUEZ, a quien no pertenece esa inscripción, debiendo proceder en consecuencia realizar ello, es decir, dejar sin efecto en lo absoluto aquello, la digna NOTARÍA EN MENCIÓN, RESTABLECIÉNDOLE DE ESTA SUERTE, EL DERECHO AL SEÑOR AFECTADO, A QUIEN SE ESTABA INSCRIBIENDO DE ESA FORMA MUERTO, CUANDO NO ES ÉL, EN LA FORMA QUE VIENE DE VERSE.

Con el anexo de copia de esta providencia y el respectivo oficio que debe realizar la secretaría y devenir lo suficientemente claro, se oficiará a esa digno despacho Notarial, para por favor, obrar en asonancia con lo que se esclarece en torno a ese registro mediante esta providencia.

2.- En Consecuencia, **CORREGIR**, la parte considerativa de la sentencia No. 182 de diciembre 21 de 2.020, en el sentido que esa muerte presunta que se decidió en sentencia, la que con exactitud corresponde, la misma debe ser inscrita en la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, y ordénase procédase a su respectiva inscripción. En todo lo demás quedará incólume la providencia corregida.

3.-Líbrese también el oficio respectivo, que importe las diferentes decisiones judiciales al respecto, que si es menester, copia de las mismas se harán llegar allí.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Egm.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a243a3142aa49b3a27e5c5ab3a07d72057b7e15ca0cd6d7c89eed056aad08d**

Documento generado en 05/10/2021 05:59:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**